

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 663-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 663-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00003, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía 120195013-4, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 19h15 aproximadamente, en la parroquia San Carlos, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. **CUARTO:** **a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con catorce minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 663-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar

con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h40, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Celso Hernán Macías Sánchez, publicación que consta a fojas 5 de los autos.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-

El día 03 de septiembre del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende:

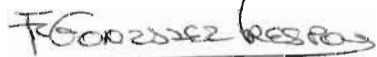
a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Iván Olivo, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00003, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que como se indica en la boleta informativa, en la ciudad de Quevedo, parroquia San Carlos, el 26 de abril del 2009, el señor Celso Hernán Macías Sánchez, fue encontrado en la diligencia del conteo de voto. **a.2)** Que los señores estaban ingiriendo licor, y salían en una motocicleta. **a.3)** Que nunca se percataron que la policía se encontraba cerca de ellos. **a.4)** Que en ese momento estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a unas 3 cuadras del recinto electoral. **a.5)** Que se llevaban una jaba de cerveza, seguramente para seguir libando, por lo que se les entregó la boleta informativa por infringir la ley. **a.6)** Que el oficial de policía pudo oler que el presunto infractor, tenía aliento a licor. **a.7)** Que el presunto infractor no fue detenido. **a.8)** Que la firma que consta en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan manifiesta: **b.1)** Que su defendido Celso Hernán Macías Sánchez fue injustamente detenido. **b.2)** Que no consta del expediente, un parte policial, tan solo una boleta informativa. **b.3)** Que se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 2 de la Constitución de la República, que garantiza la presunción de inocencia de todo ciudadano mientras no exista sentencia en firme que lo declare culpable. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: **c.1)** Que lo cogieron en la moto. **c.2)** Que le atravesaron su moto con un carro civil, que no imaginó que era de la policía. **c.2)** Que le cayeron a "guachazos" y que desconocía de qué se trataba. **c.3)** Que preguntó por qué lo trataban así, a lo que los oficiales de policía le respondieron que debía quedarse callado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido

en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogada defensora Narcisa Mazacón Solano - defensora de oficio-; se ha recibido asimismo, la declaración del Oficial de Policía Sbte. Iván Olivo; los primeros, rechazando los hechos imputados y acogiendo a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República; y, la del Oficial de Policía, quien ha manifestado que en el día y hora señalados en la boleta informativa, el presunto infractor se encontraba ingiriendo licor; ante estas alegaciones, le corresponde al juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Del contenido de la boleta informativa N° 00003, suscrita por el Oficial de Policía Iván Olivo, se desprende que la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, pues, en la misma se ha remarcando que es por “consumo” de bebidas alcohólicas. **b)** El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por intermedio de su abogada defensora, señala que su defendido Celso Hernán Macías Sánchez fue injustamente detenido; que no consta del expediente, un parte policial, tan solo una boleta informativa; que se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 2 de la Constitución de la República que garantiza la presunción de inocencia de todo ciudadano mientras no exista sentencia en firme que lo declare culpable. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos, dentro de la Audiencia manifiesta: que lo cogieron en la moto; que le atravesaron su moto con un carro civil, que no imaginó que era de la policía; que le cayeron a “guachazos” y que desconocía de qué se trataba; que preguntó por qué lo trataban así, a lo que los oficiales de policía le respondieron que debía quedarse callado. En ninguna parte de su declaración expresa que se ha encontrado en el conteo de votos, por ende dentro del recinto electoral, tampoco reconoce que ha ingerido licor ni dentro ni fuera del recinto electoral, mucho menos que haya transportado cerveza alguna; por el contrario, manifiesta que no sabe por qué le cruzaron un vehículo. **d)** El Oficial de Policía, que suscribe la boleta informativa, en su versión rendida en

la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que, como se indica en la boleta informativa, en la ciudad de Quevedo, parroquia San Carlos, el 26 de abril del 2009, el señor Celso Hernán Macías Sánchez, fue encontrado en la diligencia del conteo de votos; que los señores estaban ingiriendo licor y salieron en una motocicleta; que nunca se percataron que la policía se encontraba cerca de ellos; que en ese momento estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a unas 3 cuadras del recinto electoral; que llevaban una jaba de cerveza, seguramente para seguir libando, por lo que se les entregó la boleta informativa por infringir la ley; que el Oficial de Policía pudo “oler” que el presunto infractor, tenía aliento a licor; así mismo, reconoce que la firma que consta en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. Versiones éstas que son contradictorias y difieren totalmente de las rendidas por el presunto infractor y su defensa, pues, si dentro del recinto electoral (conteo de votos), el ciudadano Macías Sánchez se encontraba ingiriendo licor, debía procederse de inmediato a la entregar de la boleta informativa y retirarlo de dicho recinto, mas no esperar que salga del recinto y cometa probablemente una nueva infracción, como lo es el manejar un vehículo –moto- llevando consigo una jaba de cerveza y el conductor con aliento a licor, para allí cruzarlo con un vehículo particular, a efectos de entregarle la boleta informativa, circunstancia ésta que más bien estaría incurso en una infracción de tránsito, cuya competencia no es de este juzgador. En este sentido, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; por tanto, en el presente caso, el suscrito juez, al no tener la firme convicción de que los hechos acontecieron conforme lo narrado por el señor Agente de Policía, por existir las propias rendidas por el presunto infractor y su abogada defensora, que entran en contradicción con lo manifestado por dicho oficial, hace que lo denunciado en contra del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez y que consta de la referida boleta informativa, no preste mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento –boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, esté incurso dentro de la infracción a él imputada; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en

contra del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes.
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo comunico para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)